

DECRETO 2737 DE 1989

por el cual se expide el Código del Menor.

El presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 56 de 1988 y oída la comisión asesora a que ella se refiere,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE ESTE CÓDIGO

Art. 1º.—Este Código tiene por objeto:

1. Consagrar los derechos fundamentales del menor.
2. Determinar los principios rectores que orientan las normas de protección al menor, tanto para prevenir situaciones irregulares como para corregirlas.
3. Definir las situaciones irregulares bajo las cuales pueda encontrarse el menor; origen, características y consecuencias de cada una de tales situaciones.
4. Determinar las medidas que deben adoptarse con el fin de proteger al menor que se encuentre en situación irregular.
5. Señalar la competencia y los procedimientos para garantizar los derechos del menor.
6. Establecer y reestructurar los servicios encargados de proteger al menor que se encuentre en situación irregular, sin perjuicio de las normas orgánicas y de funcionamiento que regulan el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DEL MENOR

Art. 2º.—Los derechos consagrados en la Constitución Política, en el presente Código y en las demás disposiciones vigentes, serán reconocidos a todos los menores, sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra condición suya, de sus padres o de sus representantes legales [Const. Pol., 13].

Art. 3º.—Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción [Const. Pol., 44].

Cuando los padres o las demás personas legalmente obligadas a dispensar estos cuidados no estén en capacidad de hacerlo, los asumirá el Estado con criterio de subsidiariedad.

Art. 4º.—Todo menor tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar su supervivencia y desarrollo.

.....

Art. 16.—Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal. En consecuencia, no podrá ser sometido a tortura, a tratos crueles o degradantes ni a detención arbitraria [Const. Pol., 12].

El menor privado de su libertad recibirá un tratamiento humanitario, estará separado de los infractores mayores de edad y tendrá derecho a mantener contacto con su familia.

Art. 17.—Todo menor que sea considerado responsable de haber infringido las leyes, tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y procesales, así como a la asistencia jurídica adecuada para su defensa [Const. Pol., 29].

.....

TÍTULO QUINTO

DEL MENOR AUTOR O PARTÍCIPE DE UNA INFRACCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 163.—Ningún menor podrá ser declarado autor o partícipe de una infracción que no esté expresamente consagrada en la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ante juez competente previamente

establecido y mediante el procedimiento señalado en este Código [Const. Pol., 29; C. P., 10].

Art. 164.—Igual que en todos los demás procesos, en aquellos donde se involucre un menor se respetarán las garantías procesales consagradas en la Constitución y en las leyes, especialmente las que se refieren a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y a ser informado de las circunstancias de su aprehensión [Const. Pol., 29].

Art. 165.—Para todos los efectos, se considera penalmente inimputable al menor de dieciocho (18) años [Const. Pol., 93 párg.; C. P., 33 párr. 3º].

Art. 166.—El menor infractor de doce (12) a dieciocho (18) años deberá estar asistido durante el proceso por el defensor de familia y por su apoderado *si lo tuviere*. Los padres del menor podrán intervenir en el proceso.

Nota: Sent. C-817 de 1999. Es inexecutable la expresión destacada en bastardilla.

Art. 167.—Los jueces de menores o los promiscuos de familia conocerán en única instancia de las infracciones a la ley penal en que intervengan como autores o partícipes los mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años, con el objeto principal de lograr su plena formación y su normal integración a la familia y la comunidad.

Nota: Sent. C-19 de 1993. Es executable el artículo anterior "siempre que se interprete y aplique en el sentido de que los procesos relativos a infractores de la ley penal son de única instancia cuando en ellos no se decreta o imponga una medida privativa de la libertad. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por la Convención de Derechos del Niño, certificada por Colombia mediante ley 12 de 1991.

Art. 168.—Los jueces de menores y los promiscuos de familia contarán con la colaboración de un equipo interdisciplinario, que orientará al juez sobre la medida más conveniente para el menor y trabajará con éste y con su familia durante la ejecución de las medidas.

Parágrafo.—El equipo al servicio de los juzgados de menores y los promiscuos de familia de que trata el presente artículo, estará integrado al menos por un médico, un psicólogo o psicopedagogo y un trabajador social.

Art. 169.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165, los defensores de familia conocerán de las infracciones a la ley penal en que intervengan como autores o partícipes los menores de doce (12) años, con la misma finalidad de ofrecerles la protección especial que su caso

requiera y procurar su formación integral. También conocerán de las contravenciones en que intervengan como autores o partícipes los menores de dieciocho (18) años.

En desarrollo de su actuación, el defensor de familia obrará de acuerdo con el procedimiento señalado en los capítulos segundo y tercero del título segundo y tomará las medidas que considere pertinentes, consagradas en el artículo 57, declarando si fuere el caso la situación de abandono o peligro del menor.

Cuando se trate de menores que tengan limitaciones físicas, mentales o sensoriales, procurará el defensor que la medida se cumpla en establecimientos especializados que le permitan remediar o mejorar su condición.

Art. 170.—Cuando en la investigación de una infracción adelantada por los jueces ordinarios, resultare comprometido un menor de dieciocho (18) años y mayor de doce (12) años, deberán ser enviadas copias de lo pertinente, inmediatamente, al juez competente. Si el menor se encuentra detenido, deberá ser puesto en forma inmediata a su disposición o a la del centro de recepción o establecimiento similar donde esté separado de los infractores mayores de edad.

La violación de esta disposición hará incurrir en causal de mala conducta al funcionario responsable de su ubicación.

Art. 171.—Al momento del reparto se preferirá, para el trámite del proceso, el juzgado de menores o promiscuo de familia que haya conocido anteriormente de infracciones cometidas por el mismo menor, siempre que los hechos que les den origen hayan ocurrido dentro del territorio de su jurisdicción.

Art. 172.—Prohíbese la conducción de los menores inimputables mediante la utilización de esposas o amarrados o por cualquier otro medio que atente contra su dignidad. La violación a esta disposición hará incurrir al infractor en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución, decretada por el respectivo superior, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar si el menor fuere víctima de otros hechos que constituyan delito.

Art. 173.—La acción civil para el pago de los perjuicios ocasionados por la infracción cometida por el menor deberá promoverse ante la jurisdicción civil, de acuerdo con las normas generales.

Parágrafo.—Para este efecto, los juzgados civiles podrán solicitar copia de la parte resolutive del fallo del juez competente en que se declare a un menor autor o partícipe de una infracción penal, con el solo objeto de

fundamentar la acción civil correspondiente.

Art. 174.—Las actuaciones judiciales o administrativas a que se refiere el presente título serán secretas. En consecuencia, no podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas durante el proceso.

La violación de esta disposición hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del empleo.

Art. 175.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando hubieren intervenido mayores de edad y menores inimputables en la comisión de un hecho sancionado como delito o contravención, a las autoridades respectivas se remitirá copia de la parte pertinente de sus actuaciones.

Art. 176.—Los juzgados de menores deben estar ubicados, en lo posible, en sitios diferentes a aquellos donde estén ubicados los juzgados penales ordinarios.

Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo, preferencialmente, en el sitio en donde éstos se encuentren y no se autorizará su traslado a juzgados ordinarios.

Art. 177.—Cuando un juez ordinario deba recibir declaración de un menor infractor que se encuentre privado de la libertad, se trasladará al sitio donde se encuentra el menor para efectuar la diligencia, o comisionar, si fuere el caso, al correspondiente juez de menores o promiscuo de familia para efectos de realizar la diligencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

ACTUACIÓN PROCESAL

Art. 178.—Cuando el juez de menores o el promiscuo de familia del lugar donde ocurrió el hecho tenga conocimiento de oficio, o por denuncia o informe de terceros, que un menor de dieciocho (18) años y mayor de doce (12) años, ha incurrido en cualquiera de las conductas señaladas por la ley como delito, iniciará la correspondiente investigación, aplicando en forma provisional, si fuere el caso, las medidas que estime necesarias para la protección del menor consagradas en el artículo 204.

Art. 179.—El juez, antes de abrir la investigación, podrá ordenar la práctica de diligencias previas con el fin de determinar si realmente se ha cometido la infracción a la ley penal y si hay serios indicios para

atribuir al menor la autoría o participación en ella.

Parágrafo.—Si de la indagación preliminar resultare que no hay mérito para iniciar la investigación, el juez, mediante auto, se abstendrá de iniciar el proceso y si se encuentra que el menor está en situación de peligro o abandono, lo remitirá al defensor de familia del lugar de su residencia, para lo de su competencia.

Art. 180.—Si el hecho ocurrió en un municipio o corregimiento en donde no haya juez de menores o promiscuo de familia, el juez municipal o en su defecto el funcionario de policía con intervención del defensor de familia o un defensor designado de oficio, iniciará inmediatamente la investigación del caso, estableciendo la personalidad del menor, sus condiciones sociofamiliares, la naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurren y además proveerá lo necesario para su cuidado personal, evitando la ubicación o envío a establecimiento carcelario. El menor podrá ser entregado a sus representantes legales o parientes más cercanos con el compromiso de presentarlo ante el juez competente una vez le sean remitidas las diligencias. La actuación deberá ser enviada dentro del plazo máximo de ocho (8) días.

Parágrafo.—Cuando el infractor sea menor de doce (12) años, el juez lo remitirá inmediatamente al defensor de familia para lo de su competencia.

Art. 181.—Durante el proceso, el juez competente podrá comisionar fuera del territorio de su jurisdicción a los jueces de menores o de familia, de circuito, de instrucción criminal o municipales para la ejecución de las diligencias ordenadas dentro del proceso.

Art. 182.—En el proceso se investigará especialmente:

1. Si realmente se infringió la ley penal y si el menor es autor o partícipe.
2. Los motivos determinantes de la infracción.
3. El estado físico, mental, edad del menor y sus circunstancias familiares, personales y sociales.
4. La capacidad económica del menor y de sus padres o personas de quienes dependa y la solvencia moral de éstos.
5. Si se trata o no de un menor en situación de abandono o peligro.

Art. 183.—Cuando el menor sea aprehendido en el momento de cometerse la infracción o el juez así lo disponga, deberá ser conducido, preferiblemente, por la policía de menores, a un centro especializado de

recepción de menores que ofrezca las debidas seguridades.

Parágrafo.—Donde no existiere este centro especializado, los menores deberán permanecer en un sitio seguro e independiente de los de detención para mayores de edad, determinado por el al-calde del municipio.

Art. 184.—Los menores deberán ser puestos a disposición del juez o autoridad competente el primer día hábil siguiente a la fecha de su aprehensión [Const. Pol., 30].

Art. 185.—Presente el menor ante el juez, éste procederá a escucharlo en presencia del defensor de familia y su apoderado *si lo tuviere*, con el objeto de establecer en forma sumaria las causas de su conducta y las circunstancias personales del menor. La intervención del apoderado no desplazará la defensor de familia.

Nota: Sent. C-817 de 1999. Es inexequible la expresión destacada en bastardilla.

Art. 186.—Si el menor no ha sido presentado ante el juez, éste lo citará y en caso de renuencia, podrá ordenar su comparencia, preferiblemente con el concurso de la policía de menores.

Art. 187.—Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la exposición del menor, el juez, con base en los elementos de juicio acerca de la situación familiar y la personalidad del menor, resolverá de plano su situación y adoptará en forma provisional las medidas a que se refiere el artículo 204 y, si fuere el caso, ordenará el envío del menor a un centro de observación que ofrezca las debidas seguridades.

Antes de tomar cualquier medida, el juez deberá en todos los casos entrevistar personalmente y en forma privada al menor, con el objeto de indagar su historia personal, su personalidad y las circunstancias sociofamiliares que le rodean.

Art. 188.—Durante la etapa de observación, si hubiere sido decretada, la cual no podrá ser superior a sesenta (60) días, el menor sólo podrá salir del centro con causa justificada y previa autorización del juez. Allí se le practicarán por el equipo interdisciplinario los exámenes pertinentes y se llevará a cabo el informe social relativo al medio familiar.

El juez, de oficio o a solicitud del director del centro de observación podrá prorrogar la medida por causa justificada hasta por treinta (30) días. Dentro de los plazos anteriores, el director enviará al juez un diagnóstico sobre la personalidad y condiciones del menor. De este

diagnóstico correrá traslado al defensor de familia con el objeto de que emita su concepto dentro de los tres (3) días siguientes.

Parágrafo.—La recepción y la etapa de observación se cumplirán en centros especializados que se establecerán por las entidades territoriales con la asesoría y el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Art. 189.—Cuando el menor sea entregado a sus padres o a las personas de quienes dependa o a sus familiares o a un hogar sustituto, el equipo interdisciplinario del juzgado o del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá prestar la asesoría y efectuar el seguimiento que garantice la eficacia de las medidas adoptadas.

Art. 190.—Desde la apertura de la investigación o de la indagación preliminar, el juez podrá ordenar la práctica de todas las pruebas que estime convenientes o que los interesados soliciten dentro del proceso, siempre y cuando no atenten contra la dignidad del menor.

En este caso serán admisibles todos los medios de prueba autorizados por el Código de Procedimiento Penal y ellos tendrán el valor que en él se les asigna.

Art. 191.—Cuando hayan concluido las diligencias señaladas en los artículos anteriores, se correrá traslado por el término de cinco (5) días al defensor de familia y al apoderado, *si lo hubiere*, para que emitan por escrito su concepto.

Nota: Sent. C-817 de 1999. Es inexecutable la expresión destacada en bastardilla.

Art. 192.—Surtido el traslado se declarará el cierre de la investigación y dentro de los tres (3) días siguientes el juez señalará día y hora para la audiencia, diligencia privada en la cual se harán las consideraciones, alegatos y peticiones que los interesados estimen pertinentes en relación con los hechos que originaron la investigación. La audiencia se celebrará con la asistencia del menor, del defensor de familia, del apoderado del menor, de sus padres o las personas de quienes dependa y, cuando sea el caso, del director de la institución a cuyo cargo se encuentra el menor.

Parágrafo.—Cuando sea necesario tratar asuntos que puedan afectar al menor, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la diligencia.

Art. 193.—En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho típico no ha existido, o que el menor no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, o se advierta una

cualquiera de las causales de justificación del hecho o de inculpabilidad, el juez, previo concepto del respectivo defensor de familia, dictará auto que así lo declare y ordenará cesar el trámite del proceso.

Si el menor se encuentra a disposición del juzgado, el juez deberá resolver su situación teniendo en cuenta sus condiciones personales y familiares.

Si el juez encuentra que el menor está en situación de abandono o peligro, remitirá el caso al defensor de familia.

Art. 194.—Oídos el concepto y las peticiones de los presentes, en el mismo acto de la audiencia o dentro de los ocho (8) días siguientes, dictará el juez la sentencia en la que tomará una de las medidas consagradas en este Código.

Art. 195.—En la sentencia, el juez establecerá sin formalismos y con precisión:

1. Los hechos que han quedado probados.
2. La responsabilidad del menor.
3. Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación y demostración de la infracción o de la investigación.
4. Las conclusiones de los estudios sobre la personalidad y situación sociofamiliar del menor.
5. La medida o medidas de rehabilitación que se adopten en relación con el menor.

Art. 196.—En cualquier estado del proceso, si el juez establece la existencia de un hecho que constituya delito cometido por mayores de dieciocho (18) años, deberá dar traslado inmediato al juez competente [C. P., 33 párr. 3º].

Art. 197.—En cualquier estado del proceso, los jueces de menores y de familia y los defensores de familia podrán designar, de oficio o a solicitud de parte, como peritos, consultores oficiales o privados para el asesoramiento en las decisiones de fondo que lo requieran y para la ejecución de las medidas que se tomen en beneficio del menor.

Esta asesoría será gratuita y de obligatorio cumplimiento para la persona designada. La negativa o la renuencia a prestarla será sancionada por el juez con multas de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Art. 198.—Si dentro de un mismo proceso aparecen implicados varios menores y no se logra vincularlos a todos, se dictará la providencia respecto de los que hayan comparecido y se continuará la

correspondiente investigación con respecto de los demás en cuaderno separado.

Pasado un año sin que se hubieren vinculado los menores ausentes, se archivará temporalmente el expediente.

Art. 199.—La sentencia y las medidas provisionales se notificarán personalmente al defensor de familia, al menor, al apoderado *si lo tuviere*, a los padres y a los representantes legales. Para la notificación se emplearán los medios legales señalados en los artículos 39 y 50 de este Código.

Cuando el menor no estuviere en institución, se le citará en compañía de sus padres para informarles de la decisión adoptada por el juez.

Las notificaciones personales se harán en el término de cinco (5) días después de proferida la decisión.

Nota: Sent. C-817 de 1999. Es inexecutable la expresión destacada en bastardilla del párr. 1º.

Art. 200.—Cuando las personas citadas al despacho del juez no concurren sin justa causa, podrán ser sancionadas con multas de un (1) día a cien (100) días de salario mínimo legal, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada día de salario, de acuerdo con la capacidad económica del citado, pudiendo el juez además acudir a la fuerza pública para hacer efectiva la citación.

Art. 201.—Las medidas de rehabilitación impuestas al menor cesarán, se modificarán o suspenderán:

1. Por el cumplimiento del objetivo propuesto.
2. Por la imposición de una medida posterior dentro de diferente proceso.
3. Por haber llegado el menor a la edad de dieciocho (18) años.
4. Por haber quedado a disposición de la justicia ordinaria, en razón de una infracción penal cometida después de cumplida la edad de dieciséis años.

En ningún caso la medida de rehabilitación podrá ser superior a tres (3) años.

Art. 202.—El juez o el defensor de familia que no resolviere la situación del menor dentro de los términos señalados en este título, incurrirá en causal de mala conducta.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS Y SU CUMPLIMIENTO

Art. 203.—En la ejecución de las medidas, los menores tendrán derecho [Const. Pol., 44, 45]:

1. A recibir información sobre:
 - a) Sus derechos, por parte de las personas o funcionarios que los tengan bajo su responsabilidad;
 - b) Los medios de reeducación y las etapas previstas para su reintegro al medio familiar;
 - c) El régimen interno de las instituciones que los acojan, especialmente en relación con las conductas sancionables y las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.
2. A que se le mantenga preferiblemente en su medio familiar y que solo cuando este no sea adecuado, o la personalidad del menor lo determine, se produzca su ubicación institucional, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral.
3. A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y circunstancias, prestados por personal con la formación profesional requerida.
4. A comunicarse reservadamente con el defensor de familia, su apoderado, el juez de menores o de familia.
5. A comunicarse libremente con sus padres o guardadores, salvo prohibición expresa del juez, con fundamento en el interés superior del menor.
6. A que se le mantenga separado de los infractores mayores de edad, en todas las etapas del proceso y en el cumplimiento de las medidas.
7. A que su familia sea informada sobre su situación y sobre los derechos a que se refiere este artículo.

Art. 204.—Establecida plenamente la infracción, el juez competente podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, procurando, en cuanto fuere posible, que estas se cumplan en el medio familiar o dentro de la jurisdicción a la cual pertenece el menor, y con carácter eminentemente pedagógico y de protección:

1. Amonestación al menor, y a las personas de quienes dependa.
2. Imposición de reglas de conducta.
3. Libertad asistida.
4. Ubicación institucional.
5. Cualquiera otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor.

Parágrafo 1º.—Las medidas podrán ejecutarse directamente por el juez o por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con

la intervención de la familia y, en cuanto sea posible, con la participación de la comunidad.

Parágrafo 2º.—El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las entidades territoriales cofinanciarán la creación, organización y funcionamiento de instituciones y servicios necesarios para la reeducación del menor infractor y el cumplimiento de las medidas a que se refiere este artículo.

Parágrafo 3º.—Si la infracción se hubiere derivado del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los padres o guardadores, o estos fueren renuentes a colaborar en su rehabilitación, el juez competente les impondrá multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con destino a los programas de reeducación. La multa puede ser convertible en arresto a razón de un (1) día por cada día de salario mínimo legal [203 a 219].

Art. 205.—La amonestación es la llamada de atención que el juez hace al menor, si es el caso, a sus padres o personas de quienes depende, cuando el ambiente familiar garantice su formación integral y las circunstancias y naturaleza de la infracción lo aconsejen. Si es pertinente se establecerá además la obligación de realizar el seguimiento adecuado del caso, por parte del equipo interdisciplinario del juzgado o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [203].

Art. 206.—La imposición de reglas de conducta podrá hacerse conjuntamente con la amonestación o la libertad asistida. Estas consisten en obligaciones y prohibiciones específicamente determinadas en la providencia. En particular, podrán imponerse medidas de carácter pedagógico como [203, 204]:

1. La obligación de asistir a determinados centros educativos o de trabajo.
2. La obligación de realizar determinadas tareas de reconocido interés comunitario.
3. La obligación de participar en organizaciones creativas para el manejo del tiempo libre.
4. La prohibición de acudir a determinados lugares o tratar con determinadas personas.
5. La obligación de asistir a cualquiera de los programas de que trata el artículo 58 de este Código.

Art. 207.—La medida de libertad asistida consiste en la entrega del menor a sus representante legales, parientes o personas de quienes

dependa, con la obligación de aceptar los programas, la orientación y el seguimiento del juzgado o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por conducto de funcionarios delegados para el efecto y el compromiso de presentarse periódicamente ante el juez. Los funcionarios delegados para el cumplimiento de la medida de libertad asistida, deberán escogerse entre profesionales y personas con conocimientos y aptitudes en el tratamiento de menores [3º, 4º; Const. Pol., 44].

Art. 208.—La ubicación institucional será decretada por el juez cuando no sea recomendable aplicar alguna de las otras medidas a que se refiere el artículo 204, por las características de la personalidad del menor y su medio familiar, la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que se cometió. Esta medida se cumplirá en una institución pública o privada, con régimen abierto, semicerrado o cerrado, según el caso [205 a 207].

Si estando el menor en la institución se ausentare o se evadiere, el director deberá dar aviso inmediato al juez, quien solicitará a la policía de menores su concurso para su localización y comparecencia, con el fin de que se cumpla la medida decretada o se envíe al menor a otra institución, según las circunstancias [86, 288].

Art. 209.—Será obligatoria la ubicación del menor en una institución de carácter cerrado, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción a la ley penal, cometida mediante grave amenaza o violencia a las personas.
2. Por reiterada comisión de infracciones penales.
3. Por incumplimiento injustificado de la medida anteriormente impuesta.

Parágrafo.—El Estado establecerá instituciones cerradas en las cuales deberán adelantarse los programas de rehabilitación para los menores infractores, de tal manera que su ubicación obedezca a criterios de edad, madurez psicológica y otros que garanticen la eficacia de las medidas correctivas y de readaptación que se adopten. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar apropiará en su presupuesto las partidas anuales necesarias para atender el funcionamiento de estas instituciones, con la cofinanciación de la Nación, los departamentos, municipios y demás entidades territoriales, y de las otras instituciones mencionadas en el parágrafo 2º del artículo 204 [207, 208, 210 a 212].

Art. 210.—Las instituciones deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social y con amplia experiencia en

pedagogía reeducativa.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán obligatorias en los centros de permanencia de menores.

Las instituciones de reeducación prestarán especial atención al grupo familiar del menor, conservando y fomentando los vínculos familiares y preparando el hogar para el reintegro del menor a su medio [6º, 7º; Const. Pol., 44, 45].

Art. 211.—Cuando se trate de menores que tengan deficiencias físicas, sensoriales o mentales, o sean adictos a sustancias que produzcan dependencia, procurará el juez que la medida se cumpla en establecimiento que disponga de servicio especializado para brindar al menor la asistencia que le sea necesaria en estos casos [Const. Pol., 13 párr. 3º].

Podrá igualmente el juez, como medida postinstitucional, ubicar al menor en residencia de egreso que le permitan realizar en forma gradual el reintegro a su medio social, cuando careciere de familia o esta no le ofreciere un ambiente adecuado.

Art. 212.—Siempre que el juez competente considere que los padres o los guardadores de los autores o partícipes de una infracción a la ley penal han incurrido en una de las causales establecidas por la ley para suspender o privar la patria potestad o la guarda, podrá decretarla, previa comprobación de la causal. En la providencia que ponga fin al proceso, aplicará al menor una de las medidas consagradas en el artículo 204, determinando la cuota mensual con que deberán contribuir los padres al sostenimiento del menor [60, 72].

Art. 213.—En cualquier etapa del proceso, el juez determinará la cuota con que deberán contribuir los padres o guardadores al sostenimiento del menor [214; C. C., 411, 419].

Art. 214.—La cuota que se recaude con fundamento en el artículo anterior, se entregará a la entidad que adelante el respectivo programa. Cuando dicha suma se entregare a personas naturales, se destinará exclusivamente al sostenimiento y educación del menor. Su depósito se hará por el juzgado correspondiente, utilizando los servicios del Banco Popular o la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero [213].

Nota: La Caja Agraria cambió su razón social a Banco Agrario.

Art. 215.—Para hacer efectiva la cuota señalada por el juez, este podrá decretar el embargo de la remuneración del obligado hasta la concurrencia de la cuota señalada. Si fuere asalariado, la orden de retención respectiva se comunicará al pagador o patrono de la empresa

donde el obligado preste sus servicios. En todo caso la copia de la providencia prestará mérito ejecutivo [213, 214; C. S. del T., 151].

Art. 216.—Las decisiones del juez competente en que se impongan las medidas contempladas en el artículo 204, no tendrán carácter definitivo y podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el juez, de oficio o a instancia del defensor de familia, de su apoderado, de sus padres o del director del centro donde se encuentre el menor, si es el caso [203 a 215].

Parágrafo.—En cumplimiento de esta disposición, el juez revisará de oficio, al menos cada tres (3) meses, las medidas impuestas, solicitando para ello la colaboración de los equipos interdisciplinarios del juzgado o de las entidades del sistema de bienestar familiar.

Art. 217.— Si estando vigente la medida el menor cumpliera dieciocho (18) años, esta continuará en vigor hasta obtener su rehabilitación, pero no se prolongará más allá de la fecha en que este cumpla veintiún (21) años [216].

En ningún caso podrá cumplirse estas medidas en sitios destinados a infractores mayores de edad [C. P., 37].

Art. 218.—Mientras el menor se encuentre en el centro de observación o bajo medida de ubicación institucional cerrada o semicerrada, las salidas de este se harán con autorización del juez, quien velará porque se cumplan en la institución los fines de la medida y con este objeto realizará visitas por lo menos una vez al mes [209 a 213].

El incumplimiento de las órdenes del juez, acarreará al responsable de la infracción una multa de uno (1) a cien (100)

salarios mínimos legales diarios, sin perjuicio de que el juez informe de estos hechos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la aplicación de sanciones a la entidad, si a ello hubiere lugar.

Art. 219.—De acuerdo con las circunstancias, se podrá prolongar la estancia del infractor en el establecimiento especial, hasta los veintiún (21) años, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, la conducta del mismo y su condición personal [217].

Parágrafo 1º.—Si el menor detenido o condenado, es adicto a sustancias que produzcan dependencia, será enviado para su tratamiento a un establecimiento especializado que ofrezca las debidas seguridades y el tiempo que permanezca allí será computado para efectos del cumplimiento de la pena.

TÍTULO SEXTO

*DEL MENOR QUE CARECE
DE REPRESENTANTE LEGAL*

Art. 220.—Corresponde al defensor de familia promover procesos judiciales encaminados a la provisión de la guarda general del menor que carezca de representante legal y otorgar, cuando sea el caso, la autorización para su adopción.

Esta facultad del defensor no impedirá que los parientes del menor o cualesquiera otras personas autorizadas por la ley para ello, promuevan el respectivo proceso de guarda.

Art. 221.—El defensor de familia podrá promover en beneficio del menor que carezca de representante legal las acciones pertinentes.

.....

Art. 277.—El defensor de familia es funcionario público al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y le competen las siguientes funciones:

1. Intervenir en interés de la institución familiar y del menor en los asuntos judiciales y extrajudiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 2272 de 1989 y en el presente Código.

2. Asistir al menor infractor en las diligencias ante el juez competente y elevar las peticiones que considere conducentes a su rehabilitación.

.....

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de noviembre de 1989.